

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 10

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

Servicio Común Tramitación: sct.ca.10@madrid.org

Servicio Común Ejecución:

45029730

NIG: 28.079.45.3-2025/0019066

Procedimiento Abreviado 35/2026 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 237/2026

En Madrid, a 20 de julio de 2026.

Vistos por mí, Doña Lucía Díaz García, Magistrada de la Plaza nº 10 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid, en funciones de sustitución en virtud de Acuerdo Gubernativo 285/2026, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 35/2026, en virtud de Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] como demandante, representada y asistida por D. [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MADRID, como Administración demandada, representado y asistido por Letrado consistorial, dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de diciembre de 2025 se presentó demanda, a tramitar por el Procedimiento Abreviado, por la que se interpuso Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 29 de octubre de 2025, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución de 25 de junio, de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, recaída en el Expediente Nº 951/ 58566185.6.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 8 de julio de 2026, con la asistencia de ambas partes, y con el resultado obrante en autos, todo lo cual consta registrado en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen, cuyo contenido se da por reproducido.

Formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento ha quedado fijada en 200 euros, en consonancia con el importe de la sanción.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado, es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MADRID que desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de junio de 2025, de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, recaída en el Expediente Nº 951/ 58566185.6, por la que se impone a la recurrente, [REDACTED], la sanción de 200 euros de multa por *“estacionar motocicleta o ciclomotor sobre la acera obstaculizando gravemente el tránsito de peatones”*.

La infracción objeto de sanción es la contemplada en el art. 76 D) de la Ley de Seguridad Vial.

La recurrente afirma que dicha resolución no es conforme a Derecho pues identificó en forma al usuario de la motocicleta en la fecha de comisión de la infracción, cumpliendo así con la obligación impuesta por el art. 11 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, comunicando los datos del conductor presunto infractor, no existiendo conducta culpable ni dolosa por parte del recurrente, generándose indefensión por parte de la administración.



El Ayuntamiento de Madrid interesó la desestimación íntegra de la demanda, con confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La cuestión ya ha sido resuelta en sentido estimatorio en otras Sentencias dictadas por esta misma plaza. Así, la Sentencia 11/2026, de 8 de enero, en el Procedimiento Abreviado 94/2025, señala que:

Tercero.- Expuestos en los anteriores términos el presente recurso, el artículo 11.1.a) LSV (antes el artículo 9 bis o 72.3) dentro de las obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual, establece en su número 1 que el titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Atendiendo a estos preceptos, y a los hechos antes expuestos en el presente procedimiento, así como a la doctrina sentada en STS, Sección 7ª, de 30 de junio de 2011, recurso nº 2682/2009, y STC de 11 de febrero de 2013, recurso nº 827/2011, en nuestro caso, la parte actora procedió a la identificación cuando le fue pedido, constando de esta manera en el expediente administrativo los datos esenciales de dicha identificación. Por ello, no puede considerarse ni que la actitud de la parte recurrente no fuera colaboradora



con el Ayuntamiento de Madrid ya que cumplió con el deber que la Ley le impone, ni que fuera la mercantil quien estacionó indebidamente el vehículo motocicleta.

Por ello, ante estas circunstancias sobre elementos determinantes para sancionar, en este concreto caso no puede considerarse desvirtuada la presunción de inocencia, debiendo primar este derecho fundamental, ya que el Tribunal Constitucional construye aquí el procedimiento sancionador con la misma intensidad garantista que el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990), la consecuencia ha de ser la estimación de la pretensión del recurrente.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y la anulación de las resoluciones impugnadas.

Constando identificada en forma la conductora del vehículo al tiempo de la comisión de la infracción, debió a administración demandada haber dirigido la sanción a ésta, lo que no verificó, sin alegar justa causa para ello. La demanda, en consecuencia, ha de ser íntegramente estimada.

CUARTO.- Dada la estimación de la pretensión objeto de demanda, procede decretar la imposición de costas a la administración, de conformidad con lo prevenido en el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED]
[REDACTED] contra la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MADRID,
QUE QUEDA ANULADA, con todos los efectos inherentes a tal declaración.

Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma
no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LUCIA DIAZ GARCIA